



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 26 ABR. 2017

DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
REFERENCIA:	150002331000200003838-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio radicado el 16 de marzo de 2017 (f. 471) el apoderado de la parte actora solicita que se expidan los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso.
- Constancia de ejecutoria de la decisión.
- Copia auténtica de los edictos de notificación de las sentencias, así como de sus constancias de fijación y desfijación.
- Copia auténtica del poder otorgado a su favor con constancia de vigencia.

Al respecto, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, previo a ordenar la autenticación de las copias solicitadas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las copias simples de los documentos cuya autenticación requiere y proceda a cancelar los siguientes valores en la cuenta No. 3-0820-000636-6 convenio No. 13476 del Banco Agrario (CSJ - derechos, aranceles, emolumentos y costos), los cuales corresponden al arancel judicial:

CONCEPTO	VALOR
Autenticación de copia de la sentencia de primera Instancia	\$ 8.400
Autenticación de copia de la sentencia de segunda instancia	\$ 8.300
Autenticación de edictos de notificación	\$ 200
Autenticación poder	\$ 200
Constancia de ejecutoria de sentencia y vigencia de poder	\$ 6.000
Total	\$ 23.100

Finalmente, se autorizará al señor GUILLERMO EDUARDO VARGAS MÁRQUEZ para que retire los documentos antes mencionados, de conformidad con lo indicado en el escrito contentivo de la anterior solicitud, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte accionante.

Debe precisarse que, aun cuando el 22 de abril de 2015 (f. 449) le fue entregada al apoderado de la parte accionante la primera copia que presta mérito ejecutivo, en esta ocasión sólo se solicita copia auténtica de las providencias de primera y segunda instancia, cuya reproducción no tiene limitación alguna. Igualmente, la parte demandante junto el memorial bajo estudio acreditó la consignación de la suma de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000,00) en la cuenta de arancel judicial de esta Corporación; empero, aquello únicamente cubre el valor del desarchivo del expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 7º del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

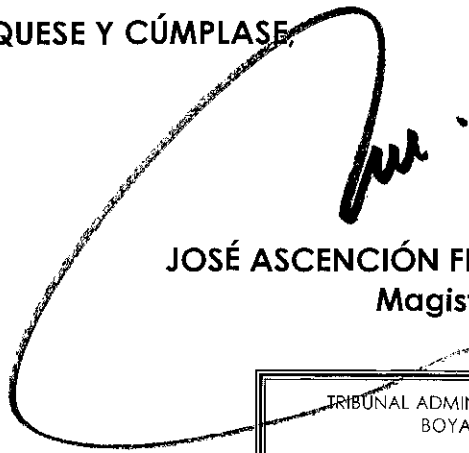
PRIMERO: Previo a autenticar las copias solicitadas, **REQUERIR** mediante notificación por estado a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aporte las copias simples de los documentos cuya autenticación requiere y acredite ante este Despacho la consignación de la suma de VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS (\$ 23.100,00) en la cuenta No. 3-0820-000636-6 convenio No. 13476 del Banco Agrario (CSJ - derechos, aranceles, emolumentos y costos), correspondientes al valor del arancel judicial.

SEGUNDO: Cumplidas las anteriores cargas, **AUTENTÍQUENSE** copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de este proceso, de sus edictos de notificación y del poder conferido por el demandante a favor del abogado ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ; y **EXPÍDASE** constancia de la ejecutoria de la decisión, certificando igualmente la vigencia de poder en mención.

TERCERO: AUTORIZAR al señor GUILLERMO EDUARDO VARGAS MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 6.758.039, para que retire los documentos antes mencionados, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte demandante.

CUARTO: De la entrega de los anteriores documentos, por Secretaría déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>43 2 9</u> ABR 2017
DE HOY A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 26 ABR. 2017

ACCIONANTE:	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
REFERENCIA:	150012331000200202492-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente y a efectos de verificar el acatamiento del fallo proferido en primera instancia por esta Corporación el 16 de febrero de 2006 (ff. 412-459), respecto del cual las accionadas han tenido alrededor de diez (10) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, antes de decidir el incidente de desacato abierto con anterioridad.

Así las cosas, se fija el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para realizar la referida audiencia, requiriendo a las demandadas para que, a más tardar al momento de la diligencia, alleguen los documentos que den cuenta de su gestión con miras al cumplimiento efectivo de la orden de protección de los derechos colectivos que se encontraron vulnerados.

Por lo expuesto, el Despacho

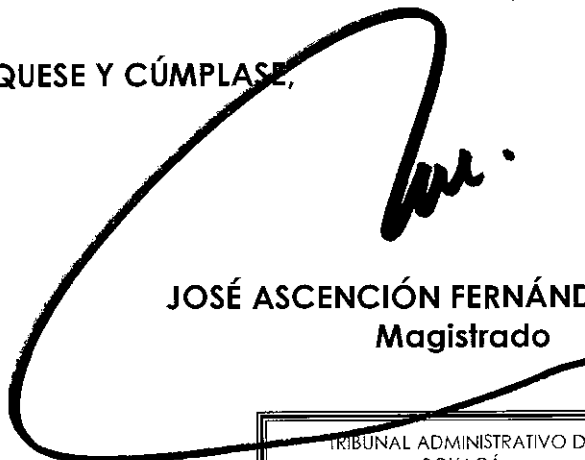
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a fin de celebrar audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, a más tardar al momento de la diligencia, alleguen los documentos que den cuenta

de su gestión con miras al cumplimiento efectivo de la orden de protección de los derechos colectivos que se encontraron vulnerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>43</u> DE HOY <u>28 ABR 2017</u>
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

28 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 150012331004201001413-00**

I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de Julio de 2016 mediante el cual se declaró precluido el periodo probatorio.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de 8 de julio de 2016, procedió el Despacho a declarar precluido el período probatorio, toda vez que al tenor del art. 209 del C.C.A. se señaló un término prudencial para la etapa de pruebas y estipuló 30 días prorrogables hasta por 60 días en los eventos que deban recibirse fuera del lugar de la sede. En la misma providencia se ordenó correr traslado para alegar de conclusión conforme lo previsto en el art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998 (Fls. 449- 450)

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de julio de 2016, y como razones de su inconformidad, expuso que con relación a la desatención de los términos legales para el recaudo probatorio y las posteriores oportunidades para cumplir con esta

carga y el deber de colaboración que tienen los sujetos procesales, “*ha sido lo suficientemente diligente en el recaudo de las pruebas decretadas*”, que continuó con los trámites necesarios para recopilar el acervo probatorio aún con posterioridad al auto que ordenó correr traslado para alegar y que el proceso ingresara al despacho para fallo el 23 de septiembre de 2013, a tal punto que la investigación disciplinaria No. 0-001-09 que cursa en la Procuraduría General de la Nación se aportó el 12 de febrero de 2014.

En relación a la prueba solicitada a la Fiscalía 3 Especializada de Tunja, explicó que por auto de 25 de noviembre de 2015 se requirió a tal dependencia para que allegara la información y que la Secretaría de la Corporación cumplió dicha orden el 19 de febrero de 2016, razón por la cual la entidad se pronunció mediante escrito del 3 de marzo de 2016 en el que informó que dejaba a disposición la información dada la imposibilidad de tomar las copias y enviarlas directamente; que como resultado de lo anterior, la parte demandante mediante su colaborador William Javier Monroy se dirigió ante la referida fiscalía, la cual le manifestó la prohibición de expedir las copias a un tercero sin previa autorización de autoridad judicial, situación que se puso en conocimiento del Despacho, y con lo que se generó que el recurrente allegara solicitud para realizar tal gestión y que a la fecha no ha existido pronunciamiento respecto de la misma.

Junto con el recurso, el recurrente allegó poder debidamente diligenciado para gestionar las copias ante la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja (fls. 451-454)

IV. CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio

de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el art. 180 del C.C.A. dispone

"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil"

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil establece:

"ARTÍCULO 348. Modificado por el art. 13, Ley 1395 de 2010. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." **(Negrilla fuera del texto)***

El Despacho encuentra que el recurso cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, y por tanto resolverá los puntos de inconformidad.

En primer lugar, el Despacho encuentra que efectivamente, tal como lo señala el demandante, con posterioridad al auto de 4 de septiembre de 2013, por medio del cual se cerró la etapa probatoria, se realizaron actuaciones por su parte de manera diligente, esto es, allegó copia de la investigación disciplinaria que cursa ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 438 y Anexos 7-14).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión no fue objeto de recursos, el proceso había ingresado al despacho para proferir decisión de fondo; no obstante, en virtud de lo reglado por el artículo 169 del C.C.A. la Sala de Decisión No. 11 de Descongestión de esta Corporación, y para mejor proveer, en auto de 13 de noviembre de 2015 (fl. 441) consideró que era necesario requerir a la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja para que allegara copia de la totalidad de la investigación adelantada en ese Despacho contra los responsables por el homicidio de los señores NOLBEIRO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER QUIRAMA MORALES (Fl. 441), prueba que había sido decretada, y al cerrarse la etapa probatoria, no había sido aportada, de tal manera que, contrario a lo señalado en el auto objeto de recurso, el proceso no se encontraba en etapa probatoria, sino para proferir sentencia, previo el aporte de los documentos solicitados en el auto de mejor proveer.

El segundo punto de inconformidad del recurrente atiende a la autorización para tomar las copias ante la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, ante lo cual, el Despacho considera que en tratándose de una prueba decretada de oficio, para mejor proveer, y encontrándose pendiente su recaudo por la falta de un requisito formal, como lo es el poder o autorización para recibir los documentos por parte de la referida dependencia, tal como lo expresó la parte actora, no correspondía cerrar

esta etapa, sin adelantar el trámite correspondiente para el acopio de la información requerida.

Al respecto, a folio 461 se observa memorial de sustitución de poder debidamente diligenciado por el apoderado de la parte actora, a favor del abogado WILLIAM JAVIER MONROY LEÓN, el cual reúne los requisitos establecidos y solicitados por la entidad, razón por la que el Despacho aceptará la sustitución para el preciso efecto de realizar las gestiones necesarias ante la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja y allegar a este expediente la información que reposa en dicha entidad, solicitada en auto de 13 de noviembre de 2015.

En suma, el proceso no se encuentra en etapa probatoria, sino que se trata del recaudo de una prueba de oficio para mejor proveer, por lo que no correspondía cerrar esta etapa sin que se hubiera allegado la documentación que esta misma judicatura consideró indispensable para resolver de fondo el asunto. En consecuencia, se repondrá el auto objeto del recurso, para en su lugar, impulsar las actuaciones necesarias para que la información sea allegada oportunamente al expediente.

Por otra parte, el Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar" radicó una solicitud el 17 de enero de 2017 (fl. 464), en el que solicitó información sobre el estado del presente asunto, con el objeto de efectuar seguimiento a las acciones judiciales que cursan por hechos que involucran a esa unidad táctica. El Despacho atenderá favorablemente la solicitud y ordenará que por Secretaría se expida la certificación en los términos requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

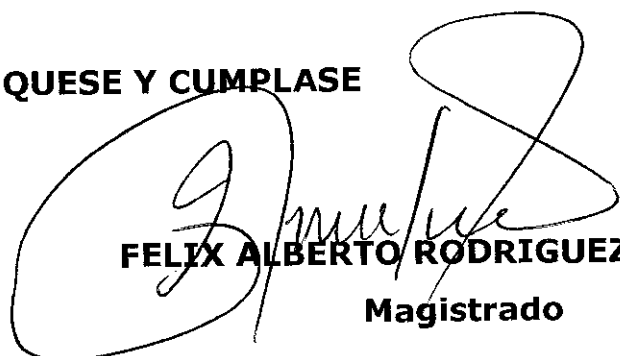
1. REPONER el auto del 8 de Julio de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se dispone:


2. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante a favor del abogado William Javier Monroy León, identificado con C.C.: 11.189.089 de Bogotá y T.P. 263.761 del C.S. de la J. en los términos del memorial visible a folio 461 del expediente., quien deberá gestionar y aportar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la prueba documental decretada mediante auto de 13 de noviembre de 2015 y solicitada por Oficio FARR 0131 de 19 de febrero de 2016 (fl. 442).

3. EXPEDIR con destino al Comandante del Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar", certificación donde conste el estado actual del proceso y las últimas actuaciones adelantadas en el mismo, de conformidad con la solicitud visible a folio 464 del expediente.

4. Una vez cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

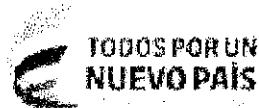
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE DEFENSA Y JUSTICIA
EL PACO 13
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por providencia
No. 43 de hoy: 20 ABR 2017.
EL SECRETARIO 



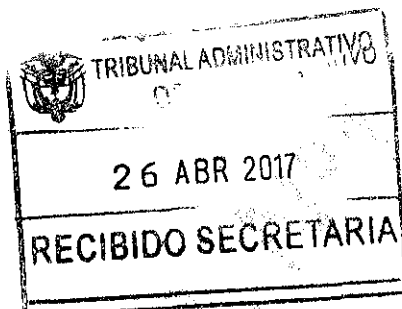
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA No 1 GENERAL
SIMÓN BOLÍVAR**



No. 1212MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV02-BRI-1-BIBOL-CJM-DDHH-1.9.

Tunja, Boyacá. 24 Abril del 2017

Doctor
FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROZ
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Boyacá



ASUNTO: Solicitud Información estado de la Investigación 2010-1413.

*Desp.
FL=1*

Respetuosamente, me permito solicitar a ese despacho, se sirva informar el estado actual de la investigación de la referencia y/o últimas actuaciones dentro de la misma; esto con el fin de efectuar seguimiento a las acciones judiciales que cursan por hechos registrados a esta unidad táctica

Actor: DORIAN CONSTANZA GARCÍA VÁZQUEZ Y OTROS.
Causa demanda: MUERTE EN PERSONA PROTEGIDA.
Actuación: REPARACIÓN DIRECTA
Hechos: 17 de Septiembre del 2008, Vereda Camayo Municipio de Chivor, Boyacá.
Muerte: NOLVEIRO MUÑOZ y ALEXANDER QUIRAMA
Desarrollo Misión Táctica: Sagaz 8 Orden de Operación: Megalítico 226

Lo anterior sin perjuicio de la reserva sumarial y con el propósito de ejercer control y seguimiento de los casos que por presuntas violaciones de los DDHH e infracción al DIH que involucran a miembros del Ejército Nacional dando cumplimiento a lo ordenado por el comando superior.

Agradezco su atención prestada a la presente, esto con fin actualizar base datos unidad

Por orden del Señor
Teniente Coronel **JAVIER ALEXIS LEÓN VEGA**
Comandante Batallón de Infantería N° 1 "Gral. Simón Bolívar"

Atentamente;

Mayor **VALENCIA LUIS FELIPE**
Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Infantería N° 1 "Gral. Simón Bolívar"

Elaboro: SS. **ROBAYO VILLAMIL CARLOS**
Suboficial DDHH BIBOL

Reviso: CT. **NAVA BOA MANUEL**
Coordinador Jurídico BIBOL

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 1 No. 25_Barrío El Dorado/Tel. 3118547686
E-mail Carlos.Robayo@ejercito.mil.co
Tunja, Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 26 de ABRIL 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LIGIA BOHORQUEZ LOZANO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENZA

RADICACIÓN: 1500133310 03 2010- 00070- 01

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 212¹ del C.C.A., el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

¹ ARTÍCULO 212. *APELACIÓN DE SENTENCIAS*. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento(...)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 212 del C.C.A²

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVA
DE DOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 43 de hoy 28 ABR 2017
EL SECRETARIO

² Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.: (...)

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 de Abril 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ELECTO MURCIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
POLICIA**

**NACIONAL- RAMA JUDICIAL
RADICACION: 150012331004200900078-00**

Ingresa el proceso al despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se le expida a su costa la primera copia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el proceso de la referencia.

A través de auto de 12 de octubre de 2016 se le había requerido para que aportara copia de los poderes otorgados por las demandantes Luz Mayerly Murcia y Yesica Paola Murcia Cruz, como quiera que al comenzar el proceso no habían cumplido la mayoría de edad, pero actualmente adquirieron tal calidad (fl. 285).

Ahora, en folios 289 – 291, fue aportado poder otorgado por las señoras Luz Mayerly Murcia y Yesica Paola Murcia Cruz al abogado Julián Darío Torres Pedraza, a quien se le había reconocido personería como apoderado de la parte actora en audiencia de conciliación adelantada el 20 de mayo de 2015 (fl. 275). Por lo tanto, al verificar que el poder cumple con los requisitos de ley, el despacho reconocerá personería.

Precisado lo anterior, se observa que por auto de 26 de mayo de 2015 (fls. 276 – 277) el Despacho de Descongestión No. 3 de esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia del 20 de mayo de 2015 (fl. 275), y que a la fecha no ha

sido expedida la copia de que trata el inciso segundo del numeral 2º del artículo 115 del CPC¹, por lo que el Despacho accederá a la solicitud de expedir copias del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprobó, junto con la constancia de ejecutoria y la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se expedirá copia del auténtica de los poderes otorgados al solicitante por los señores Luis Electo Murcia Pineda, Dilma Cruz Salazar y Jans Murcia Cruz (fls. 214, 273 y 274), de los cuales, debe precisarse, el único que contiene la facultad para recibir es el otorgado por el señor Luis Electo Murcia Pineda, mientras que en los poderes suscritos por Dilma Cruz Salazar y Jans Murcia Cruz, no se incluyó dicha facultad.

Respecto de la anterior aclaración, se tiene que el artículo 70 del C.P.C., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 70.

*. Facultades del apoderado. El poder para litigar **se entiende conferido para los siguientes efectos:***

*Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.***

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

¹ ARTÍCULO 115.

Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente padrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitada podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notariamente inconstantes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla mediante escrita en el cual, bajo juramento que se considerará prestada con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de terceros.

*El apoderado **no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.*** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Se colige entonces, que con los poderes otorgados se entiende que el apoderado puede cobrar ejecutivamente las sumas impuestas en el acuerdo conciliatorio aprobado, por lo que se le hará entrega de la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo. Empero, no podrá recibir de la entidad lo que le corresponde a la señora Dilma Cruz Salazar y Al señor Jans Andrey Murcia Cruz, en tanto los poderes que le fueron otorgados no contemplaron dicha facultad (fls. 273 – 274), por lo tanto, se ordenará que en las copias que se expedirán se incluya esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

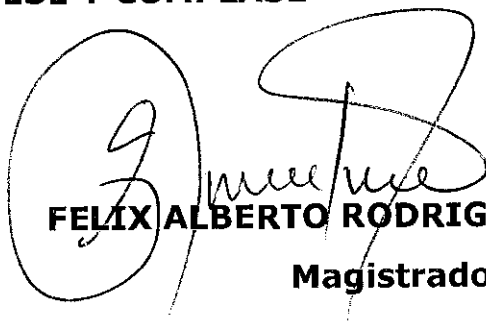
RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al abogado JULIAN DARIO TORRES PEDRAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.301.497 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 105.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las demandantes YESICA PAOLA MURICA CRUZ y LUZ MAYERLY MURCIA CRUZ, en los términos y para los fines del poder allegado (fls. 290 – 291).
- 2.** Por Secretaría, y a costa de la parte actora, expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 20 de mayo de 2015 (fl. 275), del auto de 26 de mayo de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio (fls.

276 - 277) y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo. Así mismo, expídase copia de los poderes otorgados al solicitante por los señores Luis Electo Murcia Pineda, Dilma Cruz Salazar y Jans Murcia Cruz (fls. 214, 273 y 274).

3. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al archivo donde reposaba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Asesor. J. J. J. J.
E. J. J. J.
NOTIFICACION POR ESCRITO
El carta anterior se notifica por escrito
No. 43 de hoy 28 ABR 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 de FEB 2017

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANA Y CONALDE LTDA.
RADICADO: 150002331000200300350-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, en el que se pone en conocimiento que en respuesta al oficio No. F.A.R.R. 1469 /1500023310002003-00350-00, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2016, esto es, que designara un experto que elabore el informe técnico decretado a favor de CONALDE, adicionado por este Despacho (fls. 872-873).

En su escrito, la Escuela de Ingeniería Civil de la UPTC dijo que, "*...no dispone de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que permita la práctica de este tipo de pruebas, ya que las cargas académicas de los docentes expertos en el tema son bastante altas...*"; igualmente dijo que "*... esta escuela se encuentra con una alta carga de solicitudes extracurriculares requeridas por comunidades, contralorías, la misma Universidad y entes gubernamentales...*" (fl. 875).

En varias ocasiones fueron designados auxiliares de la justicia, quienes no aceptaron efectuar el peritazgo, por lo que, en auto de 2 de noviembre de 2016 el Despacho ordeno oficiar a la Escuela de Ingeniería de la UPTC para que elaborara un informe técnico, y ante la imposibilidad manifestada por esa institución, de acuerdo con lo previsto

en el artículo 243 del CPC, se procederá a ordenar que se oficie por Secretaría a la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirvan designar un experto que en el término de (20) días contados a partir de la comunicación de su designación, elabore informe técnico en el cual se establezcan los puntos planteados por la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE en folios 379 y 380, así como los puntos adicionados por este Despacho en auto 3 de noviembre de 2009 (fl. 476).

Los gastos que acarree la práctica de la prueba estarán a cargo de CONALDE.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, a la FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que en el termino de 5 días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirvan designar un experto, que elaborará informe técnico en el cual se establezcan los puntos planteados por la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE en folios 379 y 380, así como los puntos adicionados por este Despacho en auto de 3 de noviembre de 2009 (fl. 476). Una vez designado el profesional, deberá elaborar el informe en el término de 20 días.

SEGUNDO: El trámite de oficio y los gastos en que incurra la entidad para la elaboración del informe estarán a cargo de la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 43 de hoy. 28 ABR 2017.
EL SECRETARIO